

DAYSE GUADALUPE VILLA VALVERDE

Universidad Católica de Cuenca
days.3m0_1995@hotmail.com

JULIO CÉSAR GÁRATE AMOROSO

Universidad Católica de Cuenca
juliogaratea@gmail.com

LUIS ERNESTO QUINDE QUIZHPI

Universidad Católica de Cuenca
quindeluis@yahoo.com

Recibido: 20/02/2018

Aprobado: 25/06/2018

Resumen

El propósito de esta investigación es analizar la Eficacia del Sistema Oral en el Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en el Cantón La Troncal, Período 2016, para determinar las incidencias de estos procesos, con la finalidad de establecer el tiempo de su trámite y así apreciar el conocimiento de los Señores Jueces y Abogados en libre ejercicio. La metodología en esta investigación es cuantitativa, para determinar el porcentaje de la eficacia del sistema oral y cualitativo, por lo que se analizó los casos para conocer el trámite con el mecanismo de la oralidad. En el estudio participaron tres Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil y diez Abogados en libre ejercicio. Se procedió a obtener los datos recolectados por medio de un estudio estadístico. El promedio de eficacia en juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con el mecanismo oral fue el 100% afirman que el sistema implementado en estos juicios va en beneficio de las partes procesales por su celeridad y eficacia.

Palabras clave: eficacia, sistema oral, juicio ordinario de prescripción extraordinaria, adquisición de dominio.

**EFFICACY OF THE ORAL SYSTEM
IN THE TRIAL OF EXTRAORDINARY
PRESCRIPTION ACQUISITION OF DOMAIN
IN THE CANTON LA TRONCAL**

Abstract

The purpose of this investigation is to analyze the Effectiveness of the Oral System in the Ordinary Court of Extraordinary Acquisition of Dominion in Canton La Troncal, Period 2016, to determine the incidences of these processes, with the purpose of establishing the time of its processing and Thus appreciating the knowledge of the Judges and Lawyers in free exercise. The methodology in this research is quantitative, to determine the percentage of the effectiveness of the oral and qualitative system, so we analyzed the cases to know the procedure with the mechanism of orality. In the study participated three Judges of the Multicompetent Judicial Unit of the Civil and ten Lawyers in free exercise. We proceeded to obtain the data collected by means of a statistical study. The average efficacy in Supreme Court Acquisition with the oral mechanism was 100% affirm that the system implemented in these trials go to the benefit of the procedural parties for their speed and effectiveness.

Keywords: efficacy, oral systems, ordinary court of extraordinary, acquisition of dominion.

Introducción

Se debe tener en cuenta que la oralidad en el sistema jurídico es la primera modalidad histórica en los procedimientos, esta fue creada desde el siglo XVIII; es una técnica mundial debido a la Revolución Francesa en el año 1789; dio florecimiento a un nuevo mecanismo que hoy en día se rige los países vecinos de latino américa como son Uruguay, Chile y en la actualidad en el Ecuador (Suarez, 2012), en la Constitución del 2008, en su Art. 168 numeral 6 establece “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Asamblea, 2016). De esta manera el principio de la oralidad en los procesos no penales, es un nuevo inicio para el país, ya que mediante este mecanismo se evita la acumulación de los juicios ordinarios Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sin ser sentenciados.

Es así que, en la Provincia del Cañar, Cantón La Troncal, en la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil en el año 2016, se han tramitado Juicios Ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el cual se buscado analizar la eficacia de los trámites llevados a cabo mediante el sistema oral.

Con la presente investigación se pretende establecer el tiempo que se tramitan los juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con nuevo mecanismo implementado en materia civil y por lo tanto dando transparencia y veracidad sobre los hechos jurídicos.

Metodología

Diseño de la investigación

La metodología de investigación aplicada en este estudio de campo que tiene un enfoque cuantitativo porque la obtención de datos se alcanzará mediante la medición numérica de tablas y gráficos estadísticos, permitiendo obtener información específica y detallada sobre el tema planteado, también se utilizará la metodología cualitativa ya que se realizará un estudio de juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, para analizar detalladamente su eficacia de la oralidad en materia civil y demostrar su debido proceso aplicado por los señores jueces de la localidad, mediante el accionar de los abogados en libre ejercicio de la profesión.

El método jurídico donde hay un aporte de valorar los principios, normas jurídicas desde el análisis de otros sistemas legales lo que contribuye a la formación de un criterio científico culturalmente sólido y amplio. En cuanto a las técnicas se ha realizado la encuesta y análisis de casos donde se ha utilizado la revisión de documentos como técnicas fundamentales, interactuando con materiales en diferentes soportes.

Este estudio tiene un alcance descriptivo ya que se pretende determinar la eficacia en los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el Cantón La Troncal con el nuevo mecanismo oral.

Población y muestra

La población en el presente estudio lo conforman 13 personas entre jueces y abogados, quienes buscan precautelan la eficacia y la celeridad en los juicios

Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante la representación gráfica y el estudio de casos que se analizaran para demostrar sus resultados que son producto de una investigación real en nuestra colectividad.

Tabla 1. Metodología

Población	Muestra
Jueces	3
Abogados	10
Casos	3
Total	16

Fuente: autores, 2018.

Operacionalización de las variables

Variable independiente

Eficacia del sistema oral

Variable dependiente

Juicio ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Tabla 2. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Encuesta	Cuestionarios
Análisis de caso	Juicios

Fuente: autores, 2018.

Validez y confiabilidad de los instrumentos

Se analizó casos efectuados y sentenciados por el sistema oral en los Juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en donde se utilizó el análisis de los juicios, además se realizó encuestas la cual fue dirigidas a señores

jueces de la Unidad Judicial Multicompetente y abogados en libre ejercicio de la profesión.

Técnica para el procesamiento y análisis de Resultados

Se utilizó la estadística descriptiva para el levantamiento de la información y se conoció su debido proceso, sentencias y apelaciones que han sido efectuados mediante el sistema oral en los Juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Para la recopilación de los datos estadísticos, se procedió a realizar mediante el programa de Microsoft Office Excel la tabulación de las preguntas planteadas en las encuestas, para obtener los porcentuales a ser analizados.

Marco teórico

El sistema oral a nivel mundial

A partir del siglo XVIII, fue el fruto del crecimiento del sistema oral, posterior a la Revolución Francesa en 1789, en el mundo se desarrolló un movimiento reformador que en la actualidad se dirige, recta y avasalladoramente, hacia los procesos orales o por audiencias. (Suarez, 2012). En el retorno de la oralidad en los mecanismos modernos de Europa Continental y países anglosajones. En cualquier parte del mundo, se anhela tener un sistema procesal que se establezca el diálogo entre las partes procesales y así garantizar paz social, que confirma la efectividad de los derechos sustanciales, desechando el impedimento dilatorio que se da en los procesos en materia civil.

Mediante el pasar del tiempo se ha demostrado que este nuevo mecanismo de la oralidad, es la única manera de reducir, facilitar la intermediación, economizar y agilizar cada uno de los procedimientos civiles; debido a que el antiguo trámite escrito en materia civil ya no satisface

las necesidades de una sociedad moderna como es de la actualidad, porque no se adapta al mundo de hoy.

En 1216 El Papa Inocencio III, condenó la oralidad en el Derecho Canónico, decreto que el juez no podía decidir más que con base en los escritos (acta scripta). Desafortunadamente, esta disposición se extendió a los sistemas procesales europeos hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX. (Cappelletti, 2008).

Según (Cappelletti, 2008), escribe que:

“El juez estaba no solamente por encima sino fuera de la arena. La consecuencia más importante de ello era la escasa importancia de las audiencias: el proceso se desarrollaba entre las partes (es decir, normalmente, entre los abogados y las partes), sin la presencia del juez.

El juez era llamado solamente a juzgar, al final del proceso; y la base sobre la cual él debía apoyar su sentencia está constituida por los escritos que las partes se habían cambiado (...) El tenor de que el juez, al entrar “en la arena” terminase por perder su imparcialidad, era tan grande que incluso las pruebas eran asumida con frecuencia en ausencia del juez, el cual, por consiguiente, no tomaba conocimiento directo de ellas, sino solamente indirecto, a través de los protocolos o “verbales” (actas) escritos, redactados por los secretarios (...)

La escritura se consideraba casi un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad. La misma era, en realidad la barrera, el diagrama que separaba al juez del proceso y de aquellos que del proceso son los verdaderos protagonistas: sobre todo, las partes y los testigos” (Cappelletti, 2008).

En definitiva lo que pretende hacer notar, es que el juez con el anterior procedimiento escrito o denominado de papel, si bien es verdad era quien tenía que resolver la Litis, no se involucraba con las partes procesales, ya que el Secretario del mismo es quien tenía más contacto con las partes, debido a que realizaba las diligencias que el proceso ameritaba, como es la recepción de cada una de las pruebas

testimoniales, documentales, entre otras; el juez que fue asignado para conocer de esta causa en ningún estado de la causa estaba presente, el solamente se dirigía a resolver y sentenciar acorde al análisis de los escritos, actas y demás documentación que reposaban en el juicio.

En el siglo XVIII se realizó un cambio, luego del rechazo a la deficiencia y la demora que producía el sistema escrito y en el año de 1816 en las Instituciones de Gayo se permitió estudiar al proceso oral clásico romano y desarrollando un nuevo diseño del sistema procesal en materia civil. Luego de este descubrimiento, señala que el proceso escrito no se acomoda a la tradición latina, ya que el oral tiene su misma raíz. Este mecanismo se fue divulgando en Europa y en América.

El sistema oral según la Carta Magna del Ecuador

En nuestra Constitución del año 1945 fue aprobada el 6 de marzo, en la cual se constituyó el sistema procesal sea oral en su artículo 93: “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.” (Asamblea Constituyente, 1945).

La Constitución de 1998 encajó al sistema oral como un medio obligatorio para la actuación de la justicia en materia civil en el Ecuador y no únicamente como un anhelo, por ello que en su artículo 194 establece que “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediatez”. (Asamblea, Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

En la actual Constitución del 2008, constituye en su art. 168 numeral 6 que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Asamblea, Constitución de la República del Ecuador 2008, 2016).

De acuerdo con la Constitución de años anteriores y de Montecristi todo juicio no importando su materia o estado del proceso debe ser sustanciado con el mecanismo de la oralidad debido a que las partes procesales estén vis a vis con el juzgador que está conociendo la causa y por medio de eso evacuar cada una de las pruebas de acuerdo con el principio de contradicción que establece nuestra carta suprema que es nuestra Constitución.

La oralidad en los procesos civiles en el Ecuador

En el país, el mecanismo procesal anterior se sujetaba al sistema tradicional en donde predominaba el traspapeleo de los procesos a ser sentenciados, por lo tanto, prevalecía la escritura en todo estado del proceso, convirtiendo al juez, como un mero espectador durante todo el tiempo que duraba la Litis, con una exagerada acumulación de escritos, actas y demás documentación que las partes procesales han presentado a lo largo del proceso.

Por otro lado, el juzgador siendo la única persona que resolverá y sentenciará con o sin lugar esa controversia, se encontraba alejado de todas y cada una de las diligencias que se llevaba a cabo en el juicio, ya que el sistema escrito no permitía la inmediación judicial en ningún estado de la causa, por ende él tenía que sujetarse a dictar su fallo acorde las actas receptadas por el secretario dado que no tuvo la oportunidad de escuchar a las partes por medio propio de él.

En vista de la aglomeración de juicios ordinarios que cada año se acumulaban, el juez demoraba en dictar la sentencia, debido a que antes de dictar un fallo debía darse el trabajo de leer el expediente que ponía a disposición el secretario del mismo.

Es por tal razón y viendo la necesidad de garantizar celeridad y una efectividad de la administración judicial, el Estado consagra en su Carta Suprema un mecanismo para permitir la aplicación de la oralidad en los juicios en materia civil y así se estaría dando paso a una eficacia, puesto que el juzgador será quien verificará directamente todas y cada una de las diligencias que se evacuaran en el proceso, como son las versiones de los testigos de la parte actora, como de la parte demandada, declaraciones de partes, entre otras actuación del trámite.

Aceptando el mecanismo de la oralidad como núcleo de la justicia, se está dando paso a una agilidad y eficacia tramitación de los procedimientos en materia civil y así dejando atrás el sistema de papel que muchas veces ha traído frustración en las personas que han acudido a la justicia ordinaria, debido a esto los indígenas a menudo venían realizando justicia con sus propias manos ya que perdieron su confianza en el sistema judicial.

La oralidad en los juicios ordinarios según Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Proceso en su Art. 4 establece “Proceso oral por audiencias. - La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”.

(Asamblea, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

En definitiva, el cuerpo normativo vigente en el país se da apertura e impulso a la oralidad en materia civil, en todas sus etapas, diligencias e instancias.

Antes de realizar el análisis del juicio ordinario hagamos alusión que este procedimiento está establecido en el Libro IV “sobre los procesos”, Título I, Capítulo I, Sección I, II y III, a partir de sus artículos 289 hasta el 298, del vigente COGEP, a partir del 22 de mayo del año 2016.

En el Diccionario Jurídico Consultor Magno, (Goldstein, 2008) establece que: “El juicio ordinario es un proceso de conocimientos, común y plenario, en cuanto a la forma y funciones asignadas por la ley, en el que se tramitan todas aquellas contiendas judiciales que no tuviesen señaladas una tramitación especial”.

Por lo tanto los procedimientos ordinarios se le podría denominar simple ya que no tiene tramite específico señalado, debiendo seguir dos fases como lo establece el COGEP como son la audiencia preliminar y de juicio en la que se comienza a considerar al principio de oralidad, y se posibilita a que los abogados patrocinadores de las partes procesales puedan acceder a los principios constitucionales establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la República.

La prescripción

Según Escriche, la prescripción “es adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión continuada por cierto tiempo; y libertarse de una obligación o carga mediante el transcurso de cierto tiempo”. (Escriche, 2011).

De la definición se puede deducir que la prescripción es adquirir bienes muebles o inmuebles, mediante el abandono del dueño propietario por cierto tiempo de la cosa. Esta institución jurídica se desarrolló en Derecho

Romano mediante la Ley de las doce tablas donde se da vida a la prescripción, permitiendo que los ciudadanos romanos por este medio adquieran el dominio de una cosa, y en la época justiniana obtiene su terminación, para luego ser estudiada en el Derecho Civil.

En la antigüedad fue y será un modo de adquirir el dominio denominada prescripción, también se la conocía con el nombre de *Usus* o *Usucapio*, en los anteriores años el tiempo que se disponía para los fundos era dos años, es decir, para los bienes inmuebles, y de los bienes muebles un año, en los tiempos anteriores se examinaba la “manus” sobre toda mujer casada, por la disposición que se establecía en esa actualidad, los ciudadanos romanos determinaron “la mujer que haya pasado un año en poder de un hombre se considerará usucapida; es decir que es propiedad de un hombre por prescripción” (Guerrero, 2017).

Concepto

En el artículo 2219 del Código de Napoleón, dice: “Las prescripciones un medio de adquirir o de librarse, por cierto, lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley” (Contituyente, 1807).

Nuestro Código Civil en el Título XI del Libro IV define a la prescripción en el Art. 2392: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. (Asamblea, 2016).

Con las definiciones expuestas por diferentes autores destacaran que la prescripción es una institución jurídica de orden público normalizado por un derecho, para adquirir el dominio de una propiedad con el solo hecho

de poseer el bien o la cosa. La prescripción se tramita en materia civil y se tramita a petición de la parte interesada, ya que el juez de oficio no puede declarar de oficio.

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es el modo de adquirir el dominio de una propiedad con el solo hecho de tener la posesión por un tiempo determinado (15 años) de una propiedad, como señala la ley. En el Código Civil en su artículo 603 nos define cuales son los modos de adquirir el dominio como la ocupación, la tradición, accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. En relación con el artículo 2392 del mismo cuerpo normativo antes descrito y que establece lo siguiente “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”. (Asamblea, 2016). Luego de un análisis hemos llegado a la conclusión que la prescripción es la manera de adquirir el dominio de los bienes inmuebles que estén susceptibles al comercio humano y que dicha posesión haya sido con el ánimo de señor y dueño por el tiempo que estipula la ley.

Elementos

La prescripción adquisitiva de dominio se constituye por una serie de elementos fundamentales que estudiaremos a continuación:

1. Título inscrito: para tramitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debe tener un título escriturario debidamente inscrito en el Registro de Propiedad, porque cabe demandar

contra el título de dicha propiedad y si no lo estuviere no cabe la Prescripción Adquisitiva de Dominio, acorde lo establece el artículo 2410, numeral 1 del Código Civil Ecuatoriano.

2. Posesión pública, pacífica e ininterrumpida: en la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deberá tener la posesión de bien inmueble de forma pacífica, esto se refiere sin violencia o clandestinidad de naturaleza alguna; y, la posesión no debe ser ininterrumpida, esto indica que desde que entro a tomar posesión del bien inmueble el poseedor no ha abandonado de forma alguna dicho bien inmueble, como lo determina el artículo 2401 en concordancia con el 2410, inciso 4, numeral 2 *ibídem*.
3. Ánimo de señor o dueño: para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el ánimo de señor y dueño son los elementos importantes para adquirir dicha propiedad, debido a que el poseedor deberá condicionar a dicho terreno todas y cada uno de las mejoras como dueño y señor y vista de todas las personas.
4. Tiempo: para adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio deberá transcurrir al menos 15 años de posesión con los elementos antes expuesto y los establecidos en el artículo 2411 del cuerpo normativo antes invocado.

La prescripción adquisitiva extraordinaria como modo de adquirir el dominio

Trámite judicial

Llegando a este punto y luego tener conocimientos generales sobre la prescripción, en esta parte comenzaremos analizar paso a paso cada una de las etapas y diligencias que se deberá seguir para tramitar un juicio de

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que es de procedimiento ordinario acorde lo establecido en el artículo 289 del COGEP.

La demanda

En el Diccionario Jurídico Anbar, define a la demanda como “una manifestación escrito o solicitud, que presenta una parte ante el juez, describiendo una situación jurídica determinada, aseverando que se ha violado un derecho subjetivo del cual es titular, en cuyo restablecimiento tiene interés actual, escrito en el que se pedirá expresamente que se obligue a la otra parte a una prestación cierta”. (Fernando Andrade; Rigoberto Cordero Y Digna Campoverde, 1998).

Según Guillermo Cabanellas define a la demanda como “petición formulada en un juicio por una de las partes” (Cabanellas, 2014).

En definitiva, la demanda podrá constituir como un escrito en la cual contiene una solicitud por una persona que se está vulnerando un derecho y la pretende reclamar. Esta controversia se la tramitará en el procedimiento o vía ordinaria y se iniciara con la demanda inicial, que deberá contener las exigencias y requisitos establecido en el artículo 142, en concordancia con el artículo 143 del COGEP, donde estable cuales son los documentos que se deberán adjuntar cuando se presente la demanda.

Sorteo

La demanda deberá ser ingresada en la oficina de sorteos de la Unidad Judicial de lo Civil para el caso que analizaremos, para que mediante el Sistema SATJE se designe el número de juicio y al juez que conoce de la causa.

Calificación

Luego de presentada la demanda y debidamente ingresada al sistema, el operador judicial está en

la obligación examinar si cumple con todas y cada una de los requisitos establecidos en la ley, si dicha pretensión es clara, precisa y reúne los requisitos, aceptará a trámite mediante el procedimiento ordinario.

En el caso que la demanda no reúna con los requisitos establecidos en el COGEP en sus artículos 142 y 143, el juez concederá al actor un término de 3 días para que complete o aclare con prevenciones de archivo del proceso, si este no cumplierse con lo ordenado, se abstendrá de tramitarla, y ordenando la devolución de los documentos que se adjuntaron en la demanda, sin necesidad de dejar copias.

Una vez admitida a trámite la demanda el juzgador que conoce de la causa ordenara que se cite a la parte demandante, haciéndole conocer de la misma; una vez realizada la citación, mediante providencia se le concederá un término de 30 días al demandado para que conteste la demanda, reconvenga a la misma, acorde lo regulado en el artículo 291, del COGEP.

Citación

Según Estrinche define a la citación como un mandato del juez, ya sea de oficio o a instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal. (Estrinche, 1863)

En el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 53 nos define a la citación como: “La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se

refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial". (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Por lo que la citación es una diligencia que envía a realizar el juez, con el único objetivo de que el demandado no se quede en un estado de indefensión, dando paso a que este conteste, reconenga o se allane a dicha demanda. La citación hoy en día se la realiza a través de la Oficina de Citación de la unidad Judicial en la cual se está tramitando la causa.

Citación personal

Esta citación es la entrega directa o personal al demandado, en la cual contendrá el contenido de la demanda y el auto de admisión. El funcionario que hace de citador deberá cerciorarse que a la persona que está entregando dicha citación sea en realidad el demandado. Si se realiza esta citación en persona del demandado, solo se la realiza una vez, como lo establece el artículo 54 del COGEP.

Citación por la boleta

Para que sea válido y proceda esta citación, el citador de la Unidad se deberá de cerciorar que dicho domicilio establecido por la parte actora para que se cite en efecto sea del demandado, debido a que no lo encuentra personalmente. Esto obligará al funcionario a que regrese por tres veces consecutivas a dicho lugar, una vez realizada la entrega la citación por las

tres boletas se perfeccionara la citación, como lo estipula el artículo 55 del COGEP.

Citación a través de los medios de comunicación

Únicamente se realizará la citación por los medios de comunicación, cuando se desconozca y sea imposible de dar con su individualidad, domicilio o residencia del demandado. Para esto se deberá realizar algunas diligencias como son obtener las certificaciones del SRI, CNE, IESS, Datos de Filiación del Registro Civil y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con todos estos documentos que se adjuntan a la demanda el juez que conocerá de la causa verifique que se ha realizado la búsqueda respectiva para dar con el paradero de dicha persona que va a ser demandada y debido a esto se citara por medio de la prensa. En el auto de calificación el juzgador ordenará que se rinda un juramento del desconocimiento del domicilio de la parte demandada por parte del actor, realizada esta diligencia, por intermedio del secretario el juzgador girará un extracto con el auto de admisión, que mediante publicaciones en la prensa escrita o radial se efectuara la citación, acorde su señoría lo haya establecido en su providencia.

La citación se la podrá efectuar mediante periódicos de amplia acogida del lugar, en tres fechas distintas; y, en cuanto a la segunda se la realizará en una radio, en 3 fechas distintas y 3 veces en horario diferente. Luego de haber realizado dichas publicaciones se dará un término de 20 días y desde allí se contará los 30 días que la ley determina para que el demandado conteste a la pretensión incoada en su contra, acorde así lo determina el artículo 56 del COGEP.

Citación a las y los ecuatorianos en el exterior

La citación a ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el extranjero se les notificará de la demanda me-

diante un exhorto que realiza el juez que conoce de la causa a una autoridad del exterior, en el lugar que se encuentra habitando el demandado, como lo establece el artículo 57 del COGEP.

Citación a las o herederos.

Si se realiza alguna demanda contra herederos será obligación citarlos a los conocidos o desconocidos, a los que se conoce del domicilio se las realizará personalmente o por boletas y a los que es imposible de dar con su paradero mediante la prensa como lo estudiamos anteriormente.

En el cuerpo normativo de procedimiento civil como en la actualidad es el COGEP en su artículo 58 establece: “A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código”. (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica

Esta citación se la procederá a efectuar en las personas de sus dirigentes de las comunidades que no sean consideradas organizaciones jurídicas, como lo reglamenta el artículo 59 del COGEP.

Citación a organismos o instituciones estatales

Mediante esta citación se le hace conocer a los representantes legales de la Instituciones Estatales, que el Estado está siendo demandado, como lo establece el artículo 60 del COGEP.

Citación a agentes diplomáticos

Esta citación se la realizará a funcionarios públicos que cumplen la función de agentes diplomáticos y solos en

trámites contenciosos, como lo regula el COGEP en su artículo 61.

Contestación a la demanda

Para la autora (Goldstein, 2008) la contestación a la demanda es “Escrito que presenta el demandado en juicio, en respuesta al presentado por el actor, oponiendo las excepciones que considere procedentes, negando o reconociendo los hechos expuestos en la demanda y alegando el derecho a su favor”.

La contestación a la demanda se la deberá realizar escrito y se efectuará conforme los requisitos para presentar una demanda y lo establece en COGEP en su artículo 142 descrito con anterioridad.

En su artículo 151, inciso 1, 2, 3 y 4 establece que: “La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que

se referirá a los hechos expuestos en la contestación”. (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos, 2016)

Audiencia preliminar

Luego de realizar todas las diligencias que el proceso amerita, con contestación o sin ella, el juez en un término de tres días posteriores a su vencimiento, convocará a la audiencia preliminar, dentro del término no menor de 10 días, ni mayor a 20 días, como lo establece el artículo 292 del COGEP, en donde las partes procesales deberán concurrir personalmente o por intermedio de una procuración judicial otorgada a su abogado patrocinador, acorde lo establecido en el artículo 86 del COGEP. La audiencia preliminar se desarrollará conforme las reglas reguladas en COGEP en su artículo 294.

Audiencia de juicio

El juez convocará a la audiencia de juicio en un término máximo de 30 días contados desde que se realizó la audiencia preliminar, conforme las reglas del artículo 297, inciso 1 del COGEP.

Sentencia

Según Guillermo Cabanellas de Torres, define a las sentencias como una “Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. (Cabanellas, 2014). En el artículo 88, inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos establece “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos, 2016).

En definitiva, podríamos concluir diciendo que la sentencia es una resolución que emite una autoridad (juez) en una causa que ha llegado a su conocimiento. La sentencia deberá ser motivada ya que constituye una parte fundamental donde el juez da las explicaciones que jus-

tifiquen el porqué de su decisión, mediante argumentaciones de hecho y de derecho.

De acuerdo al nuevo cuerpo normativo como es el Código Orgánico General de Procesos y mediante el nuevo sistema oral en la audiencia de juicio el juzgador que conoce de la causa, hará conocer su resolución; pero en algunos casos se podría dar el caso que el juez suspenda la misma, debiendo reanudarla dentro del mismo día para así dar su sentencia a las partes, acorde lo normado en el inciso 1, numeral 7 del artículo 297 del COGEP; y, en algunos casos se podría dar que el juez podrá suspender la audiencia en un término hasta de 10 días, según la complejidad de la causa, para así dictar una sentencia sin perjudicar a ninguna de las partes procesales, como lo determina el artículo 93 del COGEP y se notificara en físico en 10 días con la motivación pertinente, como lo establece el artículo 89 *ibidem*.

Recurso de apelación

El maestro Enrique Falcón, define “el recurso de apelación como un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juzgador en un error de juzgamiento” (García, 2016).

El recurso de apelación, conocido también como recursos verticales, debido a que son aquellos que se sujetan al examen de la resolución impugnada por el superior. Será procedente la apelación contra sentencias y los autos interlocutorios dictados por una autoridad de primeras instancias. El mismo se interpondrá en forma oral en la misma audiencia de juicio por cualquiera de las partes procesales que cree se le están vulnerando sus derechos, acorde el artículo 256 del COGEP.

Procedimiento

La apelación se fundamentará de forma escrita dentro

del término de 10 días de haber sido notificada con la sentencia, siempre y cuando se haya apelado en la audiencia de juicio. Con la fundamentación del recurso interpuesta por cualquiera de las partes se notificará a la contraparte para que de igual forma de contestación en el mismo término establecido en los artículos 257 y 258, inciso 1 del COGEP.

Tanto en la fundamentación del recurso, cuanto en su contestación por la contraparte se deberán anunciar las pruebas a ser evacuadas en instancia superior, acorde en los artículos 257 y 258, inciso 2 del COGEP. Interpuesta el recurso de apelación el juez admitirá en efecto suspensivo excepto en los juicios ejecutivos será en efecto no suspensivo (diferido) y enviará el expediente al superior (Corte Provincial de Justicia).

Recibido como se encuentra el proceso en el tribunal convocará a audiencia en un término de 15 días, conforme las reglas previstas en el artículo 260, inciso 1 del COGEP. Una vez culminado el debate, el tribunal pronunciará su resolución sobre la Litis, en contra de esta sentencia solo cabera la aclaración, ampliación o el recurso de casación, establecidos en los artículos 260, inciso 2 y 265 del COGEP.

Inscripción de la sentencia en el Registro de Propiedad

Una vez catastrado el inmueble se ingresa la documentación a transferencia de dominio, junto con la protocolización, el formulario donde debe encontrarse la firma del juez que otorgó la sentencia, para el pago de impuestos, que para el caso son: alcabalas, obras y utilidad, en caso de haberlas. Concluido este acto administrativo-tributario, se ingresa toda la documentación al Registro de la Propiedad para la correspondiente inscripción. Con esto se habrá cumplido con todas las exigencias legales y administrativas en los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que surtan los efectos jurídicos y administrativos pertinentes. (Guerrero, 2017).

Resultados

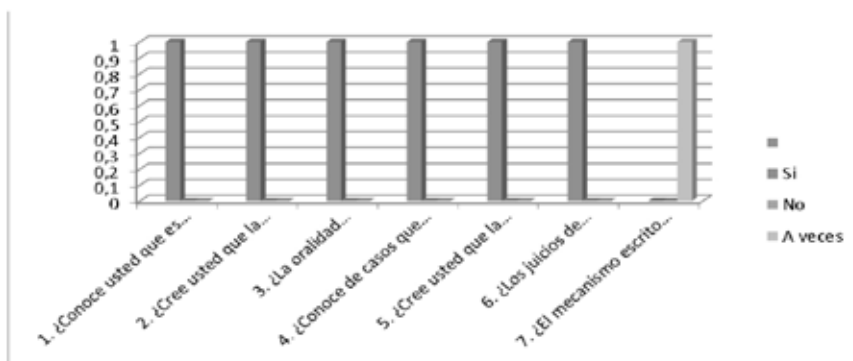


Gráfico 1. Encuesta realizada a los señores Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Primera de lo Civil del Cantón La Trocal

Fuente: autores, 2018.

De la encuesta realizada a los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil, el 100% afirman conocer que es el sistema oral; 2. El 100% creen que la oralidad es eficaz en materia civil; 3. El 100% asevera que la oralidad implementada es mejor que el anterior sistema escrito; 4. El 100% confirman conocer de casos que se haya dada en materia civil con el mecanismo de la oralidad; 5. El 100% creen que la oralidad representa un

avance en materia civil; 6. El 100% creen que los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino son más rápidos su procedimiento con mecanismo oral; 7. El 100% creen que a veces el mecanismo escrito era eficaz en los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino.

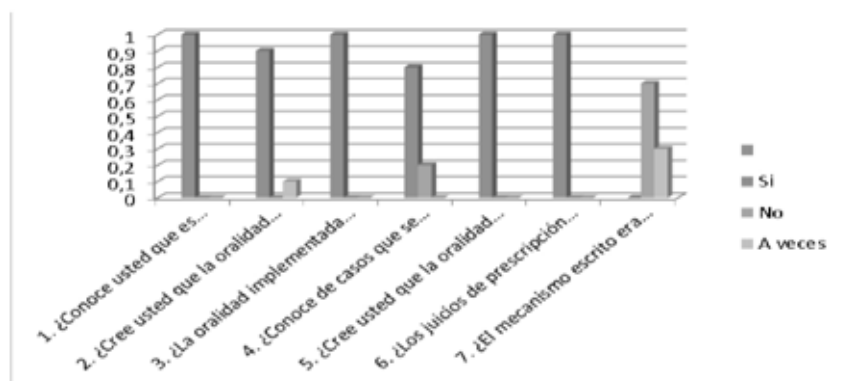


Gráfico 2. Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio profesional del Cantón La Troncal

Fuente: autores, 2018.

De la encuesta realizada a los señores abogados en libre ejercicio de la profesión en el Cantón La Troncal, el 100% afirman conocer que es el sistema oral; 2. El 90% creen que la oralidad es eficaz en materia civil y el 10% creen que a veces es eficaz; 3. El 100% asevera que la oralidad implementada es mejor que el anterior sistema escrito; 4. El 80% confirman conocer de casos que se haya dada en materia civil con el mecanismo de la oralidad y el 20% que no conocen casos que se hayan tramitado con el sistema oral; 5. El 100% creen que la oralidad representa un avance en materia civil; 6. El 100% creen que los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino son más rápidos su procedimiento con mecanismo oral; 7. El 70% confirman que el mecanismo escrito era eficaz en los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Domino y el 30% que a veces era eficaz escrito.

La eficacia del sistema oral en el juicio ordinario de Prescripción Extraordinario Adquisitivo de Dominio y su aplicación a la celeridad en la administración de justicia en materia civil, es beneficioso dar cumplimiento al debido proceso mediante los principios constitucionales como establece el Art. 168, numeral sexto “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Asamblea, 2016)

Es importante cumplir con los términos previstos en el COGEP en los juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con mecanismo actual y así concluir en el menor tiempo posible el proceso, favoreciendo a la persona que ha estado en posesión legal (parte actora); de esta manera se estaría evaluando el conocimiento del sistema oral en los señores operadores de justicia y de los abogados en libre ejercicio de la profesión.

Conclusiones

- Se ha determinado la celeridad en los Juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, mediante el mecanismo de la oralidad, dando como resultado la eficacia del trámite, como lo es-

tablece la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos.

- La investigación ha probado que el sistema oral implementado en los Juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se ha podido concluir en siete meses en primera instancia y dos meses más si es apelado a instancias superiores, cumpliendo con los términos previstos en el COGEP, para trámites ordinarios.
- Los señores jueces de la unidad Judicial Multi-competente de lo Civil y los abogados en libre ejercicio de la profesión, conocen y han tramitado Juicios ordinarios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con el nuevo mecanismo de la oralidad, dando resultados satisfactorios a las necesidades de una sociedad moderna, en donde el sistema actual colabora con la transparencia en los juicios.

Es importante tener presente el Art. 169 que establece la Constitución “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal” (asamblea, 2016)

Referencias

- Asamblea . (2016). *Código Civil*. Quito: SofiGraf.
- Asamblea. (1998). *Constitución política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: DESAYP.
- Asamblea. (2016). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: cep.
- Asamblea. (2016). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Manabi: Registro Oficial.
- Asamblea Constituyente. (1945). *Constitución política de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario jurídico*. Heliasta.
- Cappelletti, M. (2008). Derecho procesal y probatorio. En Ulises Canosa Suárez, *Derecho procesal y probatorio* (pág. 41). Bogota: Universidad del Rosario.
- Contituyente, A. (1807). *Código Napoleón*. Europa: Madrid.

Esriche, J. (2011). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. México: Sin Fronteras.

Estrinche, J. (1863). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París.

Fernando Andrade; Rigoberto Cordero y Digna Campoverde. (1998). *Diccionario jurídico Anbar*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.

García, D. J. (2016). *Análisis jurídico teórico-práctico del COGEP*. Quito.

Goldstein, M. (2008). *Diccionario jurídico*. Consultor Magno. Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.

Guerrero, W. R. (2017). *Universidad Central del Ecuador*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec:8080/bitstream/25000/3090/1/T-UCE-0013-Ab-63.pdf>

Guillermo Cabanellas. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Heliasta.

Ortega, B. E. (2017). *Universidad de Cuenca*. Recuperado de: http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/12345678_9/917/1/c911.pdf

Paredes, P. S. (2017). *Universidad Central del Ecuador*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3941/1/T-UCE-0013-Ab-230.pdf>

Suarez, U. C. (2012). *Derecho procesal y probatorio*. Bogotá: Universidad del Rosario.